República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20567207-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2026-12711940-APN-SGAI#TFN; CORAQUILLO BOLO, JONATHAN ESTARKI s/ recurso de amparo; Sentencia; SALA A VOC. 1RA

En el día de la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), para dictar sentencia en el expediente **EX-2026-12711940-APN-SGAI#TFN**, caratulado: "**Coraquillo Bolo Jonathan Estarki s/recurso de amparo**".

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante IF-2026-12711916-APN-DTD#JGM de fecha 04/02/2026 el Sr. Jonathan Estarki Coraquillo Bolo interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (texto vigente), en virtud de la demora excesiva en la que habría incurrido ARCA respecto de la solicitud de devolución de percepciones que se aplicaran sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), de conformidad con los incs. b), c), d) y e) del art. 35 de la ley 27.541 y su modificación, su reglamentación y normas complementarias, que fueran requeridas en el marco de la Resolución General 4815/2020 de la entonces AFIP, correspondiente a los períodos fiscales 1 a 11 de 2023, con más intereses resarcitorios.

Sostiene que dichas presentaciones efectuadas el 10/01/2024, fueron realizadas en el marco de la normativa antes mencionada sin que las mismas hayan sido aprobadas para su devolución, toda vez que al ingresar al sistema ARCA surge la leyenda "*SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de ingresos consistentes con los gastos efectuados*".

Destaca que habiendo transcurrido dos años desde la solicitud, el Fisco Nacional no autorizó la devolución de estas percepciones ni tampoco cursó requerimiento alguno a los efectos de solicitar a que su parte aportara documentación adicional que pudiera resultar necesaria.

Indica que mediante la presentación digital Nº 202501357158 del 15/11/2025, presentó ante el organismo un pedido de pronto despacho, el que acompaña bajo RE-2026-12711475-APN-SGAI#TFN.

Explica que, en respuesta a dicha presentación, el Fisco Nacional solo se limitó a informar que la solicitud será evaluada en el Área de Fiscalización, disponiendo que la presentación había sido "gestionada" y "finalizada".

Finalmente, afirma que en el presente caso se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al presente recurso de amparo, cita jurisprudencia y pide se ordene al Organismo Recaudador que resuelva la solicitud en cuestión en los términos solicitados, con costas. Formula reserva del caso federal.

En PV-2026-14196201-APN-VOCI#TFN de fecha 09/02/2026, este Tribunal requirió al Fisco para que informe sobre la causa de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, quien explica mediante IF-2026-16203173-APN-DTD#JGM que en virtud de la solicitud de devolución iniciada consultó a la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro de ARCA-DGI y la División Pagos Tributarios de la Dirección de Administración Financiera.

La División Gestiones y Devoluciones informó que las solicitudes de devolución presentadas el 10/01/2024 "*...han sido observadas y no han superado los controles sistémicos establecidos*", ello así debido a que las "*acreditaciones bancarias son significativamente superiores a sus ingresos. Es por ello que se encuentra sujeta a fiscalización a fin de establecer su condición tributaria y la capacidad contributiva a efectos de hacer frente a los gastos efectuados. Todo lo señalado deber ser objeto de verificación, habiéndose cursado un requerimiento en el día de la fecha (11/02/2026), el cual fue notificado en el domicilio fiscal electrónico, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento.*"

Por su parte, la División Pagos Tributarios informó que "*en relación con el caso, se informa que no constan en esta división liquidaciones pendientes de pagos asociadas a la cuit...*"

Entiende que el Fisco Nacional ha brindado un tratamiento activo y diligente a la solicitud realizada por el contribuyente, informando el estado en el que se encuentran las solicitudes realizadas por el contribuyente y el tenor de las inconsistencias, lo que a su parecer dista mucho de la supuesta conducta arbitraria aducida por el amparista. Agrega que el Sr. Coraquillo Bolo estaba al tanto del estado de las solicitudes y las inconsistencias detectadas por el área interviniente.

Destaca, además, que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto y cuando ante la solicitud presentada por el contribuyente se ha trabajado y dado trámite al pedido del mismo a la brevedad. Por ello, peticiona que se rechace el presente recurso, con costas. Hace reserva del caso federal.

El 20/02/2026 se elevan los autos a consideración de la Sala "A".

II.- Que en primer término, corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por

la ley de procedimiento tributario deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP (hoy ARCA) antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo.” (conf. -entre muchos otros- “PALACIOS, Claudio s/amparo”, expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III.- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por el Sr. Jonathan Estarki Coraquillo Bolo. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las percepciones reclamadas se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

En tal sentido, la Resolución General 4815/2020 emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto “PAIS” y específicamente en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los plazos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien aquella RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previo al reintegro pretendido, lo cierto es que de los antecedentes administrativos acompañados, como se consignara, no surge que hubiere existido actividad fiscal alguna anterior al requerimiento que efectuara ARCA dos días después del pedido de informe realizado por este Tribunal, cuyo dictado -a criterio de la suscripta- no resulta suficiente para sanear la inacción fiscal desde la petición de devolución, toda vez que -de lo contrario- su sola presentación neutralizaría el remedio procesal regulado por el artículo 182 de la ley 11.683.

Sentado lo que antecede, debe concluirse que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto, por lo que corresponde hacer lugar al mismo, con costas y ordenar a la ARCA – DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por el amparista.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanera (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por la amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.02.26 14:07:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.02.26 16:34:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.02.27 12:27:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.27 12:28:16 -03:00